

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-666/2013

ACTOR: RAÚL GUTIÉRREZ ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

México, Distrito Federal, cinco de junio de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio indicado al
rubro, promovido por Raúl Gutiérrez Ávila, quien se ostenta
como militante, afiliado y representante de la planilla 122
de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución
Democrática en el Estado de Michoacán, contra la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción
Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para
controvertir la sentencia emitida el cuatro de marzo de dos
mil trece, en el expediente ST-JDC-11/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en

autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a la resolución del Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, aprobó por unanimidad *“La convocatoria para la elección extraordinaria de los cargos de delegados al congreso nacional, consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Garantías y la declaratoria, mediante la que se determinó los Estados en que se debería realizar elección, emitida por la Comisión Nacional Electoral”*.

2. Acuerdo de observaciones a la convocatoria. El mismo tres de septiembre próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CNE/09/352/2012, mediante el cual formuló las observaciones a la convocatoria a que se refiere el numeral que antecede.

3. Designación de encargados de coadyuvar en el proceso electoral intrapartidista. El cuatro de octubre del año próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/10/441/2012, por el que designó a los encargados de coadyuvar en el proceso electoral intrapartidista.

4. Registro de planilla. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, Raúl Gutiérrez Ávila registró a la planilla identificada con el folio número ciento veintidós “122” para participar en el proceso electoral intrapartidario antes referido.

5. Jornada electoral intrapartidista. El veintiocho de octubre siguiente, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la elección extraordinaria para elegir a los Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

6. Recepción de expedientes y paquetes electorales. El mismo veintiocho de octubre, los integrantes de la Delegación del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, recibieron los expedientes y paquetes electorales de las elecciones intrapartidistas, por lo que se elaboró el Acta de la Sesión de Cómputo Estatal Definitivo para la Elección de Consejeros Nacionales, Congresistas Nacionales y Consejeros Estatales del Estado de Michoacán, acto que concluyó el cuatro de noviembre de dos mil doce.

7. Recurso de inconformidad interno. El ocho de noviembre del año próximo pasado, Enrique Contreras Fernández, integrante de la mencionada planilla, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el *“acta de sesión de cómputo final del proceso de elección extraordinario de Consejeros Estatales*

del distrito local 22 del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán”.

Dicho medio de defensa intrapartidista fue registrado con la clave INC/MICH/801/2012.

8. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de enero de dos mil trece, Enrique Contreras Fernández interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, con el fin de impugnar “*la asignación de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, realizada por la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político*” y la “*omisión de resolver el recurso de inconformidad intrapartidista*” registrado con la clave INC/MICH/801/2012, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político; juicio ciudadano que fue resuelto por el Pleno de la Sala Regional Toluca el siete de febrero de la anualidad en curso, cuyos puntos resolutive, fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Es **fundado** lo argumentado por Enrique Contreras Fernández, respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MICH/801/2012.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tome las medidas conducentes para sustanciar el recurso de inconformidad INC/MICH/801/2012, interpuesto por Enrique Contreras Fernández, como candidato a consejero estatal de la planilla número 122, para la elección de Consejeros Estatales por el distrito local 22 en el Estado de Michoacán, de la cual forma parte el hoy actor, y en un plazo de **siete días naturales** contados a

partir de la notificación de esta sentencia emita la resolución que en derecho corresponda; una vez verificado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de tal resolución, deberá notificar a la parte accionante el contenido de la misma e informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática al cumplimiento del presente fallo.

CUARTO. Se **compele** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que en el presente asunto y, en lo sucesivo, dé cabal cumplimiento con lo dispuesto en los preceptos normativos citados, relativos a la tramitación de los medios de defensa referidos.”

9. Resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En cumplimiento a la sentencia aludida en el numeral anterior, el trece de febrero del año en curso, el órgano partidario responsable emitió la resolución correspondiente, por medio de la cual, declaró infundado el recurso de inconformidad INC/MICH/801/2012.

Dicha determinación, fue notificada en el domicilio señalado por el promovente de la instancia partidista, el dieciocho de febrero del año actual, a través de Agustín Contreras Piña, persona autorizada para tales efectos

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil trece, recibido en esa misma fecha, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Gutiérrez Ávila presentó demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución a que se refiere el numeral que antecede.

III. Remisión del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano a Sala Regional Toluca. El primero de marzo del año en curso, se recibió en la citada Sala Regional el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del juicio ciudadano mismo que fue radicado por la Sala Regional Toluca con el número de expediente ST-JDC-11/2013.

Dicho juicio ciudadano fue resuelto el cuatro de marzo siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Superior. Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo siguiente, Raúl Gutiérrez Ávila, ostentándose como militante, afiliado y representante de la planilla 122 de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

V. Trámite y sustanciación. El medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus anexos por el Secretario General de la sala regional Toluca, el once de marzo del presente año, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

VI. Turno de expediente. El doce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-666/2013** y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1318/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, la cual estima es violatoria de sus

derechos político-electorales.

Segundo. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedente, ya que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.¹

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean

¹ **Artículo 25.**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento

de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia de lo anterior, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA,**² por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sin embargo, ello a ningún efecto práctico conduciría conforme a las siguientes consideraciones.

² Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, páginas 400-402.

En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Del numeral trasunto se advierte que el recurso de reconsideración procede, en esencia, para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, cuando hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que en el caso el medio intentado por el hoy actor es improcedente.

Lo anterior se sostiene, porque la Sala Regional responsable resolvió un juicio ciudadano, en el cual no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco se dejó de analizar, en forma indebida algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, toda vez que se decretó el desechamiento del juicio ciudadano, porque, en la especie, la sala regional Toluca consideró que la demanda presentada por Raúl Gutiérrez Ávila se había presentado de manera extemporánea.

En efecto, resulta necesario precisar que la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-11/2013, consideró lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo sustentado por el órgano partidario responsable al rendir el informe circunstanciado, este órgano jurisdiccional considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, en el presente juicio se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

El artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

A su vez, el párrafo 2, del invocado precepto legal, menciona que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el acto impugnado es la resolución INC/MICH/801/2012, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el trece de febrero del año actual, que declaró infundado el recurso de inconformidad instado por el representante de la parte actora.

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado opone como excepción, la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, pues señala que la determinación impugnada le fue notificada a la parte actora el dieciocho de febrero del año actual; por lo que el plazo transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes y año; en tanto que si la demanda del presente juicio se instó el veintitrés de febrero de dos mil trece, en estima del órgano responsable, debe desecharse.

En efecto, tal y como lo aduce el órgano partidario, conforme a las constancias de autos y las que obran en el diverso expediente del juicio ciudadano ST-JDC-2/2013, que se invocan como hechos notorios para esta autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

El trece de febrero de la anualidad en curso, el órgano partidario responsable emitió la resolución reclamada, declarando infundado el recurso de inconformidad INC/MICH/801/2012.

Ahora bien, dicha resolución se ordenó notificar al promovente de la instancia partidista, en el domicilio ubicado en la calle de Pedro Aranda, número 580, Colonia Agustín Arriaga Rivera, en Morelia, Michoacán; asimismo,

se tuvo a Engels Agustín Contreras Piña y Raúl Gutiérrez Ávila, como personas autorizadas para tal efecto.

En este sentido, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, depositó un paquete en la empresa Correos de México (MEXPOST), mediante la guía EE765354956MX, a través del cual, envió copia de la resolución impugnada al domicilio señalado por la parte actora; en este punto, es importante resaltar que dicha determinación le fue notificada a la parte actora en el domicilio señalado con antelación, a través de Agustín Contreras Piña, persona autorizada para tales efectos; por lo que es un hecho no controvertido en primer término, que la parte actora se impuso de la misma.

Una vez precisado lo anterior, respecto a la fecha de la notificación de la resolución reclamada, resulta evidente que la misma se practicó el dieciocho de febrero del año actual, tal y como se desprende del rastreo del paquete o documento con la guía de depósito EE765354956MX, documental que fuera aportada por el órgano partidista en cuestión, en copia certificada por la Secretaria de la comisión partidaria, a los autos del expediente ST-JDC-2/2013, de la que se colige que, en efecto, dicho paquete fue entregado en el domicilio señalado por el promovente de la instancia partidaria, el dieciocho de febrero del año que corre, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos y recibido por de Agustín Contreras Piña, persona autorizada para tales efectos; probanza que para mayor claridad, a continuación se reproduce en su imagen:

(se inserta imagen).

En ese contexto, si la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el dieciocho de febrero de dos mil trece, tal como ha quedado acreditado, el cómputo del plazo para promover el presente juicio, transcurrió del martes diecinueve al viernes veintidós del mismo mes y año.

Por tanto, como la demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, fue presentada hasta el veintitrés de febrero de dos mil trece, como se advierte del sello de recepción a cargo de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, impreso en el escrito de presentación de la demanda, resulta evidente que su presentación es extemporánea, lo que de suyo implica, que en efecto, el actor se impuso debidamente del fallo reclamado, a través de la notificación por mensajería especializada, el dieciocho de febrero de dos mil trece, razón por la cual se debe desechar de plano el escrito presentado.

No pasan desapercibidas para esta Sala Regional, las

manifestaciones vertidas por el justiciable en su escrito de demanda, en el sentido de que no fue sino hasta el diecinueve de febrero del año en curso, cuando se le notificó, mediante correo certificado, la resolución reclamada, para lo cual adjunta a su libelo inicial, copia de la guía de depósito EE765354956 MX de la empresa MEXPOST, de la que supuestamente se desprende en el apartado de persona que recibe (nombre y firma), la leyenda "19/02/2012, Agustín Contreras"; en tanto que dicha probanza es insuficiente para crear fuerza convictiva en este órgano jurisdiccional, acerca de la fecha en que tuvo conocimiento la parte actora del fallo que se controvierte; esto es, el diecinueve de febrero del año actual, toda vez que se reitera el hecho de que consta en los autos del juicio ciudadano ST-JDC-2/2013, la documental cuya imagen se ha insertado con antelación, de cuya certificación se observa que la notificación de la resolución impugnada, se realizó en el domicilio señalado para tal efecto por el entonces recurrente, el dieciocho de febrero del año en curso a las quince horas con cuarenta y ocho minutos; en sea virtud, cabe mencionar que el promovente del presente juicio, es omiso en presentar medios de convicción que sustenten su aserto; de ahí que se tenga como fecha cierta de la notificación del acto que se impugna en el presente juicio, la correspondiente al dieciocho de febrero del año en curso.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede decretar el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por haberse presentado de manera extemporánea la demanda de mérito.

..."

Lo anterior, hace evidente que no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración, por tanto, deviene inconducente cambiar la vía del presente asunto y darle cause ha dicho medio de defensa.

Ello, porque como quedó precisado, el juicio que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia

pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, estando supeditada la procedibilidad a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, pero se haya hecho el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se haya estudiado algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente determinó la improcedencia de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-11/2013, y desechó el citado medio de impugnación promovido por Raúl Gutiérrez Ávila.

En consecuencia, se tiene que la Sala Regional señalada como responsable, con base en un ejercicio de legalidad, esto es, mediante la valoración de constancias que obraban en el expediente, declaró la improcedencia y en consecuencia, el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en comento, al quedar evidenciado que la misma se había presentado de manera extemporánea, por lo cual no se está en presencia de una sentencia de fondo, en consecuencia, se incumple el requisito de procedibilidad establecido en el apartado 1, del citado artículo 61 interpretado a *contrario sensu*.

De ahí entonces que resulta notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, pues la pretensión medular del actor es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no es admisible, en términos de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente invocadas.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la sentencia

emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio ST-JDC-11/2013, ni es posible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Raúl Gutiérrez Ávila, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el diverso juicio identificado con el número de expediente ST-JDC-11/2013.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

